

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 1

Sentencia impugnada: Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 y 17 de julio del 2002.
Materia: Laboral.
Recurrente: Alberto Jiménez Collie.
Abogados: Lic. Ricardo Ramos y Dr. Diego Infante Henríquez.
Recurrida: SL Services, Inc. (antes Sea Land Service, Inc.)
Abogados: Licdos. Georges Santoni Recio, Julio Camejo Castillo y Yipsy Roa Díaz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de diciembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Jiménez Collie, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1262894-6, domiciliado y residente en la Av. Anacaona núm. 25, Torre Libertador, 4to. piso, Bella Vista, de esta ciudad, contra las ordenanzas dictadas por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 y 17 de julio del 2002, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ricardo Ramos, por sí y por el Dr. Diego Infante Henríquez, abogados del recurrente Alberto Jiménez Collie;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yipsy Roa Díaz, por sí y por el Lic. Georges Santoni Recio, abogados de la recurrida SL Services, Inc. (antes Sea Land Service, Inc.);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de agosto del 2002, suscrito por el Lic. Ricardo Ramos y el Dr. Diego Infante Henríquez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101107-0 y 001-0084353-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto del 2002, suscrito por los Licdos. Georges Santoni Recio, Julio Camejo Castillo y Yipsy Roa Díaz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061119-3, 001-0902439-8 y 002-0077888-4, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el recurrente Alberto Jiménez Collie contra SL Service, Inc. el Juez Presidente de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional dictó el 2 de julio del 2002, una ordenanza in voce con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el pedimento de sobreseimiento planteado por la parte demandada, por motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; Segundo: Da la palabra a la parte demandada, para que produzca sus conclusiones al fondo, por mandato de la ley y por estar edificado el tribunal, todo en virtud de los artículos 530 y 616 del Código de Trabajo”; b) sobre el recurso del 17 de julio del 2002 las **Primero:** Declara buena y válida la demanda en atribuciones sumarias sobre la ejecución de la sentencia dictada pro la Primera Sala de la Corte de Trabajo de fecha 20 de septiembre del 2001, levantamiento de embargo retentivo y devolución de ciertas sumas de dinero consignadas, intentada por SL Service, S. A. contra el señor Alberto Jiménez Collie, por haber sido hecho conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Declara inadmisibles los pedimentos de sobreseimiento planteados por Alberto Jiménez Collie, por haber sido decididos por sentencia anterior; **Tercero:** Ordena b) que con motivo de la demanda original en referimiento y de atribuciones sumarias declaradas por el tribunal, sobre la ejecución de sentencia, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de julio del 2002 una ordenanza, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buena y válida la demanda en atribuciones sumarias sobre la ejecución de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo de fecha 20 de septiembre del 2001, levantamiento de embargo retentivo y devolución de ciertas sumas de dinero consignadas, intentada por SL Services, S. A., contra el señor Alberto Jiménez Collie, por haber sido hecho conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Declara inadmisibles los pedimentos de sobreseimiento planteados por Alberto Jiménez Collie, por haber sido decididos por sentencia anterior; **Tercero:** Ordena al Banco Intercontinental, S. A. a: 1. Pagar en las manos del señor Alberto Jiménez Collie, sus abogados o representantes legales, la suma de Seiscientos Setenta y Cinco Mil Cuarenta y Nueve Dólares con 49/100 (US\$675,049.49) o su equivalente a moneda nacional al momento del pago, sin perjuicio del día de salario por cada día de retardo que indica la sentencia que constituye el título ejecutorio que ahora se ejecuta; y 2. Dispone, de oficio, que la liquidación en beneficio del señor Alberto Jiménez Collie, de la suma de Seiscientos Setenta y Cinco Mil Cuarenta y Nueve Dólares con 49/100 (US\$675,049.49) o su equivalente a moneda nacional al momento del pago, deberá ser

retirada y recibida por el señor Alberto Jiménez Collie, sus abogados o representantes legales, a más tardar el martes veinte y tres (23) del mes de julio del dos mil dos (2002), por lo tanto autoriza al tercero secuestrario judicial, Banco Interncontinental, S. A., en este caso de liquidación el 23 de los corrientes, pagar válidamente, por concepto de cinco días de salarios caídos a la fecha, la suma adicional de Tres Mil Noventa y Seis Dólares Norteamericanos con 96/100 (US\$3,096.96), o su equivalente a moneda nacional al momento del pago, por mandato de la sentencia que se ejecuta en lo relativo al artículo 86 citado, y sin perjuicio del día de salario por cada día de retardo que indica la sentencia que ahora se ejecuta; **Cuarto:** Declara, de oficio, que en el eventual caso de que el señor Alberto Jiménez Collie, sus abogados o representantes legales no procedieren a más tardar el martes veinte y tres (23) del mes de julio del dos mil dos (2002), a retirar las sumas de que es acreedor, ordena, de oficio, en perjuicio del señor Alberto Jiménez Collie un astreinte definitivo y conminatorio de Quinientos Diez y Seis Dólares Norteamericanos con 16/100 (US\$516.16) en beneficio de SL Services, C. por A., desde el veinticuatro (24) de julio del dos mil dos (2002) y mientras persista el estado de inexecución de la presente sentencia por parte de la demandada; **Quinto:** Ordena el levantamiento del embargo retentivo trabado por acto No. 517/2002 de fecha 6 de junio del 2002, del ministerial Miguel Segura, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con todas sus consecuencias legales; **Sexto:** Rechaza el pedimento de SL Services, S. A., en lo relativo a la entrega o restitución de las sumas constituyentes del saldo a favor o remanente, por los motivos expuestos, y ordena, al Banco Intercontinental, S. A. que sólo en el caso de que el señor Alberto Jiménez Collie, sus abogados o representantes legales procedieren a retirar las sumas de que es acreedor, procederá a restitución del balance remanente en beneficio de SL Services, S. A., por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Séptimo:** Compensa las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en diferentes aspectos”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de hechos decisivos. Falta de base legal; Segundo Medio: Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; Tercer Medio: Falsa e incorrecta aplicación del alcance de la autoridad de la cosa juzgada (violación de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil.) Violación a las reglas de competencia y atribuciones del Juez Presidente de la Corte de Trabajo (Violación del artículo 706 del Código de Trabajo); Cuarto Medio: Violación a los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso porque las ordenanzas recurridas no contienen condenaciones que excedan del monto de veinte salarios mínimos, y por falta de interés jurídico;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo que declara inadmisibile el

recurso de casación contra las sentencias que impongan condenaciones que no excedan de veinte salarios mínimos tiene por finalidad permitir una pronta solución de los asuntos de esta naturaleza, los que por su modicidad no merecen ser impugnados mediante esa vía de recurso, situación que no se presenta en la especie, en las que si bien no se trata de una sentencias que contengan condenaciones pecuniarias, por tratarse de ordenanzas del juez de los referimientos, ordenan el levantamiento de un embargo retentivo y la entrega de una suma millonaria a favor del recurrente, lo que descarta toda idea de modicidad, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por otra parte, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que la falta de interés se genera cuando habiendo sido desinteresado con el cumplimiento de una obligación a su favor, o habiendo dado asentimiento a una situación jurídica, se inician acciones judiciales en reclamación del cumplimiento de esas obligaciones ejecutadas o liberadas;

Considerando, que en la especie, no se puede plantear la falta de interés del actual recurrente para interponer el presente recurso de casación, pues ese interés se deriva del hecho de que las ordenanzas impugnadas le rechazaron sus pretensiones, siendo de principio que todo aquel que resulte afectado por una decisión dictada en única o última instancia tiene el interés jurídico de que la misma sea revisada a través del recurso de casación, el cual es admisible, salvo en los casos en que la ley prescribe lo contrario;

Considerando, que el alegato de un pago recibido por el recurrente, pudo ser arguido por la recurrida como un medio de inadmisión, si el demandante hubiere sido el señor Alberto Jiménez Collie y no la propia proponente, pero en modo alguno contra el recurso de casación contra una ordenanza que le fue desfavorable en ocasión de una acción ejercida en su contra, razón por la cual el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente en los medios propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación alega, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 20 de septiembre del 2001, justifica en su motivación la aplicación del día de salario por cada día de retardo, previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo, en su parte in-fine, partiendo del 28 de diciembre del año 1998, el ordinal sexto del dispositivo de esa misma sentencia no rechaza su aplicación, sino que equivoca el año sustituyendo el 1998 por el 1999, encontrándose con ello afectada de un evidente y manifiesto error material, y sobre esa confusión y/o falsa apreciación el Juez a-quo fundamentó su fallo, ignorando el aludido error material, y atribuyéndole al mismo el carácter contradictorio entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada, todo sin exponer en forma debida las razones, consideraciones, hechos y circunstancias a partir de las cuales juzgó la contradicción que se trata. El Juez a-quo en la sentencia recurrida del 2 de julio del 2002, otorgó a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que beneficia al texto del dispositivo de la sentencia de la Primera Sala, una preminencia frente a los motivos de la misma, olvidando que el texto del dispositivo de

cualquier sentencia puede ser corregido ante la ocurrencia de errores puramente materiales, violando con este hecho los artículos 1350 y 1351 del Código Civil al negar tal posibilidad, de igual forma viola el artículo 706 del Código de Trabajo al estatuir respecto de la ejecución de una sentencia de la que se había advertido un error material, así como las reglas de competencia y atribuciones del Juez Presidente como Juez de la Ejecución, pues tal corrección había sido demandada por ante la misma jurisdicción que la había dictado, debiendo en cambio haber sobreseído su decisión hasta tanto la jurisdicción apoderada de tal demanda decidiera sobre los méritos de la misma. El Juez a-quo en la sentencia del 17 de julio del 2002, incurre en una flagrante violación de los artículos 1 y 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando sugiere que la vía correspondiente para corregir tal error material, era el recurso de casación, desconociendo con ello que la Suprema Corte de Justicia no constituye un tercer grado de jurisdicción que la faculte a corregir errores materiales de las sentencias recurridas ante ella, ni que los mismos constituyen causa de apertura de casación”;

Considerando, que las ordenanzas impugnadas expresan lo siguiente: “Que todo tribunal tiene la facultad de tomar las medidas cautelares pertinentes para garantizar la ejecución de su sentencia y la fijación de astreintes, para que las partes asuman en cada uno de los roles ante el Juez de la ejecución de acatar el título definitivo y la solución inequívoca de la litis de que se trata, coadyuvando no tan sólo al cumplimiento del I y VI Principios Fundamentales del Código de Trabajo, sino también a que la actual demandada no se vea beneficiada de modo poco equitativo por el lapso de tiempo que transcurriría desde la interposición de su eventual recurso extraordinario, hasta la solución dada a la suerte de este acto jurisdiccional; que en ese orden de ideas, constituye un deber de este tribunal disponer las modalidades de ejecución en manos del secuestrario judicial, Banco Intercontinental, S. A., y la fijación de astreintes en perjuicio de la parte demandada para vencer toda resistencia a la ejecución voluntaria de que se trata, pero en igualdad de condiciones, es decir, Quinientos Diez y Seis Dólares Norteamericanos con 16/100 (US\$516.16) que comenzarán a correr una vez vencido el plazo dentro del cual, el tercero secuestrario judicial, Banco Intercontinental, S. A., procederá a pagar y tener en disposición del trabajador Alberto Jiménez Collie las sumas de que es acreedor; que procede el levantamiento del embargo retentivo contenido en el acto No. 517/2002 de fecha 6 de junio del 2002, del ministerial Miguel Segura, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar suficientemente garantizado el crédito de la demandada, según consta en el Auto de Consignación del Duplo No. 60/2000 de fecha 23 de octubre del 2000 de este mismo tribunal”;

Considerando, que las decisiones que están sujetas a corrección, son aquellas en las que se ha incurrido en un error material, reservándose a los errores jurídicos el ejercicio de los recursos ordinarios o extraordinarios correspondientes;

Considerando, que es al tribunal que dictó la sentencia a quién corresponde apreciar

cuando existe el error material y la pertinencia de su corrección;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente se advierte que la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional consideró que en la sentencia dictada por esa Sala el 20 de septiembre del 2001, se incurrió en una contradicción entre los motivos y el dispositivo de dicha decisión, declarando inadmisibile la instancia de corrección de error material intentada por el actual recurrente contra la misma;

Considerando, que en vista de que el demandante original no recurrió el aspecto de dicha sentencia que puso a correr la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo a partir del 28 de diciembre del año 1999, el mismo adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues el recurso de casación fue elevado contra la actual recurrida, habiendo sido rechazado por ésta Corte de Casación mediante sentencia del 22 de mayo del 2002;

Considerando, que en la ordenanza del 17 de julio del 2002 el tribunal a-quo se limita a dictar medidas tendentes a garantizar la ejecución de la sentencia que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, ordenando al Banco Intercontinental, S. A., pagar al señor Alberto Jiménez Collie, la totalidad del crédito consignado en el fallo que le favoreció, tal como aconteció, según descargo otorgado por dicho señor por la suma recibida, así como otras medidas apropiadas para el cumplimiento de la decisión adoptada;

Considerando, que en cuanto a la ordenanza dictada el 2 de Julio del 2002, el tribunal a-quo rechazó el pedimento formulado por el actual recurrente de que se sobreseyera el conocimiento de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo intentada por la actual recurrida, hasta tanto la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, se pronunciara sobre la instancia en corrección elevada por él;

Considerando, que se trata de una medida que cae dentro de las facultades discrecionales del juez apoderado de un asunto, de la cual por demás, carece de interés examinar su pertinencia, en vista de la solución que por esta se adopta con relación al recurso de casación sobre el fondo de la demanda en referimiento, dentro de cuyo marco se rechazó el sobreseimiento solicitado;

Considerando, que las ordenanzas impugnadas contienen una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Alberto Jiménez Collie, contra las ordenanzas dictadas por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 y 17 de julio del 2002, respectivamente cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Alberto Jiménez Collie al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Georges Santoni Recio, Julio Camejo Castillo y Yipsy Roa Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do